



EXPEDIENTE N° : 1708-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA DE FRACCIONAMIENTO DE LÍQUIDOS DE GAS NATURAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARACAS, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. debido a que ha quedado acreditada la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *No cumplió con realizar una adecuada segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en tanto fueron dispuestos dentro de un mismo recipiente (caja de madera), conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, y el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y, que se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Pluspetrol Perú Corporation S.A. toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución. En ese sentido, si esta resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 31 de julio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Directoral N° 284-2003-EM/DGAA del 11 de julio del 2003, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Planta de Fraccionamiento de LGN e Instalaciones de Carga, Playa



Lobería, Pisco, Ica" presentado por la empresa Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol Corporation).

2. Mediante la Resolución Directoral N° 403-2007-MEM/AEE del 4 de mayo del 2007 se aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural Playa Lobería – Pisco".
3. Por medio de la Resolución Directoral N° 361-2010-MEM/AEE del 29 de octubre del 2010 se aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación de las Unidades de Procesamiento y Almacenamiento de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural Playa Lobería – Pisco".
4. Así, del 14 al 16 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural – LNG de Pisco, operada por Pluspetrol Perú Corporation S.A.¹ (en adelante, Pluspetrol Corporation) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la normativa ambiental y sus compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los hallazgos detectados en la referida visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 006785 y 006786.
5. Mediante la Carta N° PPC-EHS-12-0505 presentada a la Dirección de Supervisión el 23 de agosto del 2012, Pluspetrol Corporation remitió información solicitada mediante el Acta de Supervisión N° 006785.
6. Asimismo, mediante la Carta N° PPC-EHS-12-0513 presentada a la Dirección de Supervisión el 27 de agosto del 2012, Pluspetrol Corporation remitió su escrito de levantamiento de observaciones (en adelante, levantamiento de observaciones), adjuntando registros fotográficos e información adicional.
7. El análisis de los hallazgos detectados en la referida visita de supervisión y de los escritos presentados por el administrado fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 1102-2012-OEFA/DS del 11 de octubre del 2012 (en adelante, Informe de Supervisión).
8. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1923-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 29 de octubre del 2014 y notificada el 3 de noviembre del 2014², la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Corporation, imputándosele a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
Pluspetrol Perú Corporation S.A. habría realizado una inadecuada	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 3000 UIT	CI, STA SDA

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20304177552.

² Folio 155 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
segregación de sus residuos debido a que se encontrarían residuos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos industriales y orgánicos contenidos en un depósito de madera.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		

9. El 21 de noviembre del 2014, Pluspetrol presentó sus descargos alegando lo siguiente³:

Hecho imputado N° 1.- Pluspetrol Corporation habría realizado una inadecuada segregación de sus residuos debido a que se encontraron residuos sólidos peligrosos mezclados con residuos sólidos no peligrosos industriales y orgánicos contenidos en un depósito de madera

- (i) Dado que en el presente procedimiento administrativo sancionador la presunta infracción imputada en su contra es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), el presente caso debe tramitarse como un procedimiento administrativo excepcional.
- (ii) Luego de la visita de supervisión, la presunta conducta infractora observada por el supervisor de campo fue debidamente corregida, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006786 y el Informe de Supervisión.



I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Corporation realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos en tanto que se detectaron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (industriales y orgánicos) mezclados en el interior de un recipiente de madera
- (ii) Segunda cuestión en discusión: De ser el caso, si corresponde determinar la responsabilidad administrativa e imponer una medida correctiva a Pluspetrol Corporation

II. CUESTIÓN PREVIA

³ Folios del 156 al 168 del Expediente.



II.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

11. Mediante la Ley N° 30230 publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones⁴:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de



Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, el TUO del RPAS)⁵, aplicándole el total de la multa calculada.

13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (iii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
15. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador relacionada con una inadecuada segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (industriales y orgánicos) mezclados en el interior de un depósito de madera, es distinta a los supuestos establecidos en los literales



⁵ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley para la promoción de la inversión y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
21. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 006785 y N° 006786 y el Informe de Supervisión con sus respectivos anexos correspondientes a la visita de supervisión regular realizada los días 14 al 16 de agosto del 2012 a las instalaciones de la Planta de Fraccionamiento LNG - Pisco, operada por Pluspetrol Corporation constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



III.1 Primera cuestión en discusión: Si Pluspetrol Corporation realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos en tanto que se detectaron residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (industriales y orgánicos) mezclados en el interior de un recipiente de madera

III.1.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento temporal de residuos sólidos

22. En el Perú, las normas aplicables para el manejo de residuos sólidos son la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento desde el año 2000 y 2004 respectivamente.
23. Estas normas son aplicables transversalmente a todos los sectores fiscalizables por el OEFA dentro de su competencia y tienen como finalidad el manejo integral y sostenible de los residuos sólidos, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervengan en la gestión y manejo, desde la generación hasta su respectiva disposición final⁷.
24. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, operaciones o procesos⁸.
25. Asimismo, la doctrina nacional sostiene que los residuos sólidos se clasifican de la siguiente manera⁹:
 - (i) **Residuos domiciliarios.**- Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, papeles descartables, restos de aseo personal y otros similares.



7

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 3°.- Finalidad, capítulo I: Lineamientos de Gestión

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo."

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

- (...)
1. Minimización de residuos.
 2. Segregación en la fuente.
 3. Reaprovechamiento.
 4. Almacenamiento.
 5. Recolección.
 6. Comercialización.
 7. Transporte.
 8. Tratamiento.
 9. Transferencia.
 10. Disposición final.

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

9

Visto en ANDALUZ Westreicher, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima, 2009, pp. 374-376.





- (ii) **Residuos industriales.**- Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales como: manufactura, minería química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras que generalmente se encuentran mezcladas con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse y depositarse en envases idóneos por estar prohibido su arrojado en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos y el mar.
- (iii) **Residuos peligrosos.**- Aquellos que por sus características o al manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

• Etapas del manejo de residuos sólidos

26. En el Artículo 13° de la LGRS¹⁰, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
27. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS¹¹ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para continuar con su manejo hasta su destino final.
28. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final¹².
29. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas principalmente, entre otras, como generación, almacenamiento y



Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."

¹²

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

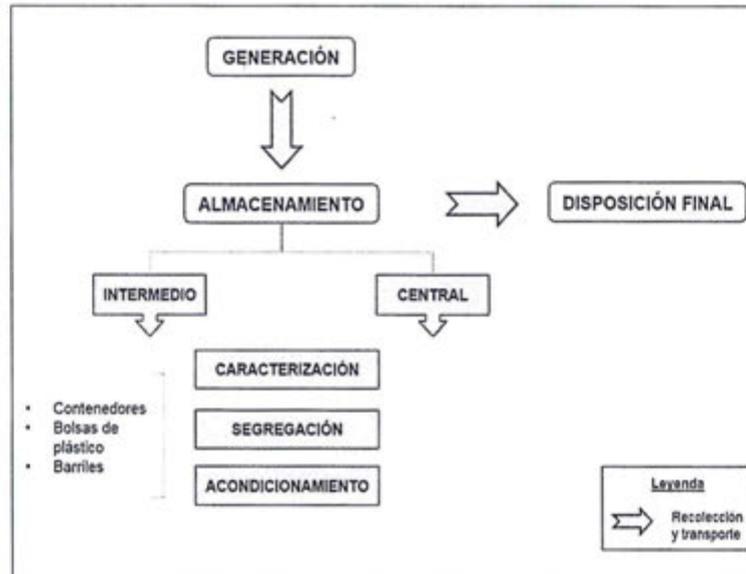
(...)"





disposición final. Estas etapas se desarrollan sin causar impactos negativos al ambiente, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. *Guía de Manejo de residuos sólidos*. Honduras, 2011, p. 5.

30. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero¹³.

1. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

- (i) **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos¹⁴.
- (ii) **Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos¹⁵.

¹³ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, José. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión*. Volumen III. España, 1999, p. 850.

¹⁴ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
(...)"

¹⁵ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:



- (iii) **Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente.
32. En tal sentido, el titular de la actividad de hidrocarburos tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

III.1.2 Marco Normativo

33. El Artículo 48° del RPAAH¹⁶ señala que los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
34. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el Artículo 38° del RLGRS establece:

"Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
(...)

(Subrayado agregado)

III.1.3 Análisis del hecho imputado

35. Durante la visita de supervisión efectuada del 14 al 16 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión advirtió que en el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta de Fraccionamiento LNG de Pisco, Pluspetrol Corporation había dispuesto residuos sólidos peligrosos (recipiente de productos químicos) y no peligrosos (industriales y orgánicos) dentro de un recipiente de madera, conforme se ha consignado en el Acta de Supervisión N° 006785¹⁷:

"En el área de las nuevas unidades de fraccionamiento, se encontró residuos peligrosos mezclados con residuos no peligrosos y residuos orgánicos contenidos en un recipiente de madera que no tiene rótulo de identificación.

(Subrayado es agregado)



36. De la misma manera, en el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión recogió el mismo hallazgo detallado de manera precedente, conforme se detalla a continuación:

(...)
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos
(...)"

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

¹⁷ Folio 19 del Expediente.

¹⁸ Folio 7 reverso del Expediente.



"En el área donde se viene realizando actividades de ampliación de la planta (coordenadas 367404E, 8477140N) Se observó un almacén temporal de residuos sólidos en el que se encontraba un depósito de madera conteniendo residuo peligroso (envase vacío de producto químico) mezclados con residuos no peligrosos industriales y orgánicos. Según el plan de manejo de residuos sólidos, los residuos deberían almacenar en recipientes de colores (rojos para residuos peligrosos, azul para no peligrosos (industriales y verde para residuo no peligrosos orgánico).

(Subrayado agregado)

- 37. La citada conducta ha sido sustentada en las vistas fotográficas N° 1 y 2 del Informe de Supervisión en las que se puede observar que los residuos sólidos peligrosos (envases de productos químicos) se encuentran mezclados con residuos sólidos no peligrosos (industriales y orgánicos); es decir, que se habría efectuado una inadecuada segregación de sus residuos sólidos dentro de un recipiente de madera, conforme se evidencia a continuación:



Fotografía N° 1:
Residuos peligrosos junto a residuos no peligrosos y residuos orgánicos en recipiente de madera sin rótulo de identificación



Fotografía N° 2:
Residuos peligrosos junto a residuos no peligrosos y residuos orgánicos en recipiente de madera sin rótulo de identificación



38. En sus descargos, Pluspetrol Corporation señala que luego de la visita de supervisión, la presunta conducta infractora observada por el supervisor de campo fue debidamente corregida, conforme consta en el Acta de Supervisión N° 006786 y el Informe de Supervisión.
39. Como puede apreciarse, de los descargos presentados por Pluspetrol Corporation, dicha empresa no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar una presunta subsanación que será analizada de manera posterior en la presente resolución.
40. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS¹⁹, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
41. En tal sentido, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS²⁰, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión del 14 al 16 de agosto del 2012 referida a la inadecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos (recipiente de producto químico) y no peligrosos (industriales y orgánicos) mezclados en el interior de un depósito de madera ubicado en el almacén temporal de residuos sólidos de la Planta de Fraccionamiento de LNG de Pisco, ha quedado claramente acreditada al ceñirnos a lo establecido en el las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos durante la referida visita, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
42. Por lo tanto, Pluspetrol Corporation infringió lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° del RLGRS, en tanto que en el área temporal de sus residuos sólidos dispuso residuos sólidos peligrosos (envase de producto químico) mezclados con residuos sólidos no peligrosos (industriales y orgánicos) dentro de un dentro de un recipiente de madera; es decir, realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa, de conformidad con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD²¹.



¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2015-OEFA/CD publicada el 27 de marzo del 2015, que modifica el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



III.2 **Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Pluspetrol Corporation**

III.2.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

43. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público²².
44. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
45. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
46. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas²³ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
47. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2. Medidas correctivas aplicables

48. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Corporation debido a que en el almacén temporal de sus residuos sólidos dispuso residuos sólidos peligrosos (envase de producto químico) y no peligrosos (industriales y orgánicos) dentro de un dentro de un recipiente de madera; es decir, realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos.

V.2.3. Procedencia de medida correctiva

- V.2.3.1. *Conducta infractora: Pluspetrol Coporation realizó una inadecuada segregación de sus residuos sólidos en tanto que dispuso residuos sólidos peligrosos y residuos sólidos no peligrosos industriales y orgánicos mezclados dentro de un recipiente de madera*

49. En el presente caso, se ha acreditado el incumplimiento al Artículo 48° del RPAAH en concordancias con el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que en el

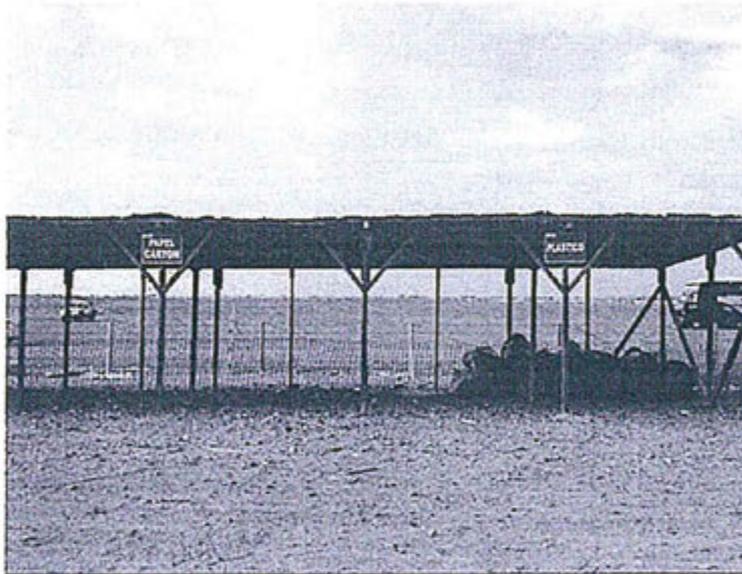
²² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

²³ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

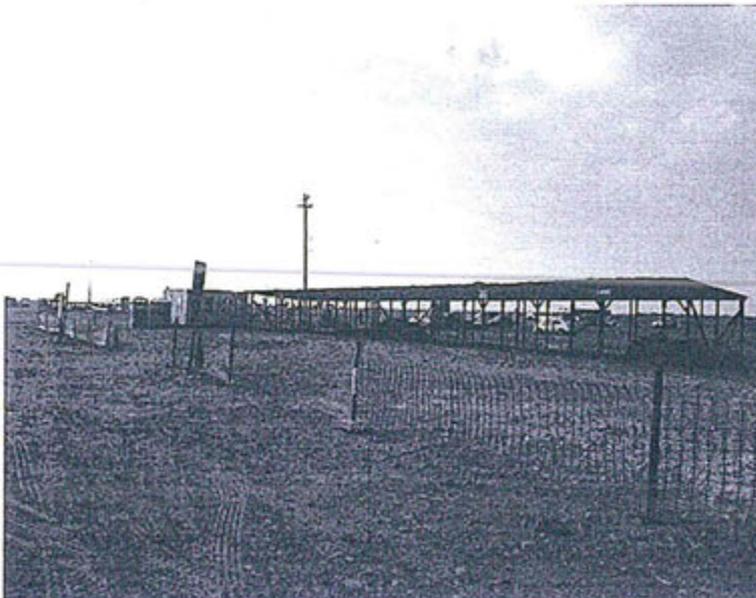


almacén temporal de sus residuos sólidos Pluspetrol Corporation dispuso residuos sólidos peligrosos (envases de productos químicos) y no peligrosos (industriales y orgánicos) dentro de un dentro de un recipiente de madera; es decir, realizó una inadecuada segregación de los mismos.

- 50. Luego de la visita de supervisión, el 27 de agosto del 2012 Pluspetrol Corporation presentó su escrito de levantamiento de observaciones mediante el cual indicó que procedió a levantar las observaciones relacionadas con el inadecuado manejo de residuos sólidos (industriales, metálicos, plásticos y cartones) en el área de almacenamiento temporal de residuos correspondiente a su Planta de Fraccionamiento de LGN de Pisco. Para acreditar lo indicado, Pluspetrol Corporation adjuntó los siguientes registros fotográficos:



Fotografía N° 1: Almacén temporal de residuos sólidos, recintos para papel, cartón, plásticos evacuados.



Fotografía N° 2: Vista panorámica del almacén temporal de residuos acondicionados



- 51. De la revisión de las fotografías se observa el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos correspondiente a la Planta de Fraccionamiento LNG – Pisco limpia de residuos en la parte exterior, techado, cerrado y con carteles de señalización respectivos. Asimismo, se evidencia, el retiro del recipiente de madera observado durante la visita de supervisión en el cual se venía realizando la inadecuada segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- 52. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión del OEFA señaló lo siguiente:

*"Durante la supervisión el administrado procedió a acopiar los residuos apropiadamente y retiró el depósito de madera.
Con el acopio apropiado de los residuos y el retiro del depósito de madera, la observación queda levantada"*

(Subrayado agregado)

- 53. En tal sentido, dado que Pluspetrol Corporation ha logrado acreditar el retiro del depósito de madera y el retiro de los residuos sólidos observados durante la visita de supervisión materia del presente caso, el administrado **subsana la infracción acreditada con relación a este extremo; por lo que no corresponde el dictado de medida correctiva**, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

- 54. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que contiene la obligación normativa
En el área de almacenamiento temporal de residuos sólidos de la Planta de Fraccionamiento LNG – Pisco Pluspetrol Perú Corporation S.A. no realizó una	Artículo 48° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo N° 38° del Reglamento de la Ley General de



Conducta infractora	Norma que contiene la obligación normativa
adecuada segregación de sus residuos debido a que dispuso residuos sólidos peligrosos y no peligrosos industriales y orgánicos, dentro de un recipiente de madera.	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese



 María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA